

Pregonero, firmandose él en los Sitios Inmediatos de las Hermitas
de San Campo y Ribera, cerca de la Villa prohibiendo en ellos dicha
Tasa de Tornales y que á los contrabentores, así Tornaleses como
á los Quiérog y á las Sigas, y Haciendas veas existían quatro
Quedros y Mulata cada uno por la primera vez que se les es
contrare, ultexax y disminúan dicha tasa; por la segunda doble
y por la tercera veas castigana como hubiere lugar por dño,
prohibiendo así mismo que ningún Tornaleso haga que
separado el mes de Agosto se sea presente uno salga de
esta Villa y de su Jurisdic. sin licencia expresa de sus señ.
bajo la Mulata de Diez Quedros y quince dias de Carre
que se le existían por sus señas, Cuidar y Aplicacione y
Reservar sus señas, y para tener presente si haen uno
autencias, y si necesario fuere se haga un Empadronam.
Gral. de los Tornaleses de esta Villa, encargandose
su zelo, y Cuidado al P. Mayor y Ordinario de este Lugar
para que zelen y Cuiden y Denuncien los Contrabentores
de esta Prov. = Teniendo presente la estacion del tiempo y
lo que se ha por d. n. (que Dios qu.) habiendo tratado sus
señas con d. n. Juan Carr. Amoraga, Benef. y Cura propio
de la P. de Parao y cerca de la Villa de la necesidad de trabajar
en los dias Feriados y presentes mes de Junio: Mandamos
que exceptuados el primero dia de Pasqua de Pentecostes; dia
de Corpus Christi; el de S. Juan; y el de S. Pedro se pueda
trabajar en los semas, hoido el S. Sacrificio de la Misa
en las Haciendas de Diega, Saca de Mieres, que estubieren
en peligro, y en las de Cabar de Paniro, Ontalinas, y Partes
que estubieren punitiadas en dias anteriores, sin fraude
de la Feria, y que en los dias Exceptuados hubiere

